

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI

FALLO DE TUTELA Nro. 156

RADICACIÓN: 76001-31-87-001-2025-00154-00 T – 365346  
ACCIONANTE: LILIANA CANDIA  
ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN  
2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de  
Talento Humano y Gestión S.A.S.

Santiago de Cali, treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la demanda de acción constitucional de tutela presentada por la señora LILIANA CANDIA en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso, la igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y buena fe, así como participación en condiciones de equidad.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que la Fiscalía General de la Nación adelantó concurso de méritos mediante Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, para lo cual, contrató a la Unión Temporal FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S) para desarrollar el concurso.

Expone que se inscribió de manera oportuna cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado II, código de empleo No. I-106-AP-07-(1); aprobó las pruebas funcionales y comportamentales; en la etapa de valoración de antecedentes la universidad le asignó un puntaje de 79 puntos, por acreditar educación formal 25 puntos, por educación informal 10 puntos, experiencia profesional 9 puntos por 71 meses y 23 días, por experiencia profesional relacionada 35 puntos por 120 meses.

Explica la señora LILIANA CANDIA, que el día 21 de noviembre de 2025, dentro de la oportunidad legal, presentó reclamación en la aplicación Web SIDCA3 respecto al factor de “EXPERIENCIA”, por cuanto no fue tenida en cuenta su experiencia como JEFE G.I.T. DE SECRETARÍA Y GESTIÓN de la División de Control Cambiario de la Administración de Aduanas de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, durante el

periodo comprendido entre el 03/03/2006 y el 19/02/2007, experiencia correspondiente a 11 meses y 17 días, relatando que la no inclusión de la acreditación de dicho tiempo se expresó bajo el argumento que *"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional."*

Refiere que en contestación a la reclamación que presentó, la UT Convocatoria FGN 2024 CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 79 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, desconociendo los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la reclamación presentada, en los siguientes términos:

*"1. Frente a su petición de validarle la certificación de experiencia expedida por DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en la cual se señala que se desempeñó como ANALISTA ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN desde el 03/03/2006, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional..."*

De acuerdo con lo anterior, estima la accionante, que es claro que la UT Convocatoria FGN 2024 no revisó nuevamente la calificación objetada del factor de experiencia ni los documentos registrados en la aplicación SIDCA3, persistiendo en el error en la puntuación asignada.

Como pretensiones de la demanda solicita la accionante puntualmente:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ART. 125 C.P.) CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (ART. 83 C.P.) PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (ART. 40 C.P.), garantizando que el principio del mérito sea respetado en todas las etapas del proceso de selección.
2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 validar mi experiencia adicional correspondiente a 11 meses y 17 días en el cargo de Jefe G.I.T. de Secretaría y Gestión, Nivel Profesional de la División de Control Cambiario de la Administración de Aduanas de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el 03/03/2006 y el 19/02/2007, conforme a la certificación y manual de funciones aportado.
3. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 asignarme el máximo puntaje de Experiencia Profesional Relacionada (45 puntos por 180 meses), en aplicación del principio de favorabilidad para el aspirante, toda vez que, las certificaciones laborales aportadas demuestran que mi experiencia en el ejercicio de mi profesión la he obtenido desempeñando cargos del sector público con funciones similares a las del empleo a proveer (Código de Empleo: I-106-AP-07-(1)) mediante el Concurso de Méritos FGN 2024 y el excedente puntuarlo como Experiencia Profesional (6 puntos por 23 meses), asignando un PUNTAJE TOTAL PARA EL FACTOR DE EXPERIENCIA DE 51 PUNTOS, como se detalla a continuación:

<b>Tipo de Experiencia</b>	<b>Experiencia Total meses/días</b>	<b>Puntaje a Asignar</b>
Experiencia Profesional Relacionada	180 meses	45 puntos
Experiencia Profesional	23 meses/9 días	6 puntos
<b>Total Puntaje Experiencia Adicional</b>		<b>51 puntos</b>

4. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 actualizar mis resultados en la plataforma SIDCA3, en lo concerniente al Factor de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

5. Las demás pretensiones que se consideren pertinentes por parte del Juez a fin de que se proteja la reserva, veracidad, inalterabilidad y confidencialidad del material del concurso.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Nro. 0986 del 19 de diciembre de 2025 se admitió el trámite de la acción constitucional de tutela, vinculándose en calidad de accionados a los representantes legales de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., funcionarios a quienes les fue remitida la respectiva comunicación y copia electrónica de la demanda de tutela con sus anexos, indicándoles que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la notificación deberían allegar las consideraciones que a bien tuvieran en pro del ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción o, en su defecto, deberían remitir el asunto al titular de la dependencia responsable de atenderlo en las instituciones a su cargo, este último debería allegar sus consideraciones dentro del mismo plazo enunciado.

Se ordenó a las accionadas que publicaran en la página web dispuesta para la convocatoria, la demanda de tutela y el auto de avocamiento, para que los aspirantes participantes en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II, con Código de Empleo No. I-106-AP-07-(1), si así lo deseaban, y en el mismo término descrito en el párrafo anterior, ejercieran su derecho de defensa.

#### Respuestas de las accionadas.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acudió a descorrer el traslado de la demanda de tutela, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Precisó el funcionario, que la UT Convocatoria FGN 2024, en informe de fecha 23 de diciembre de 2025, señaló a esa Entidad, que realizada nuevamente la verificación, el folio emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el cargo de Analista Administrativo y Gestión, resulta válido para la prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual su puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes fue modificado, respuesta que fue otorgada en el alcance emitido por la UT Convocatoria FGN 2024, anexando el informe a la respuesta de la tutela, donde se concluyó que pasa de 79.0 a 82.0 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, solicita el funcionario que se considere que con relación a la acción de tutela promovida por la señora LILIANA CANDIA, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se resuelve de fondo lo pretendido por la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales alegada.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la demanda de tutela precisando inicialmente el objeto de la contratación de su representada con la Fiscalía General de la Nación; respecto a los hechos expuestos en el libelo introductorio de la acción constitucional consideró pertinente aclarar que, una vez revisados los resultados de la accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de setenta y nueve (79) puntos, y que como resultado de la revisión posterior, se constató que la certificación que demanda la accionante cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser tenida en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, al acreditar que la funcionaria LILIANA CANDIA laboró como Analista Administrativo y de Gestión y ejerció, de manera simultánea, funciones de Jefe G.I.T. de Secretaría y Gestión.

En consecuencia, se procedió a validar un total de once (11) meses y veintisiete (27) días de experiencia, efectuándose el correspondiente ajuste en los ítems de experiencia profesional. A continuación, se expone la validación de la certificación en el módulo de experiencia profesional:

Experiencia Profesional VA									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Nro. Documento	Estado
1	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INSTITUCION UNIVERSITARIO DEL GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	16/07/2001	15/10/2008	02/05	Experiencia Profesional	Nº	10000	•
2	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ASESORÍA NACIONAL (DIAN)	SISTEMAS DIAZ DE BOLÍVAR	24/11/2008	27/06/2009	03/05	Experiencia Profesional	Nº	10000	•
3	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ASESORÍA NACIONAL (DIAN)	SECTOR DE CONTROLES A LOS AÑOS, DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR	16/11/2007	22/05/2008	13/13	Experiencia Profesional	Nº	10000	•
4	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ASESORÍA NACIONAL (DIAN)	ANALISTA ADMINISTRATIVO Y GESTOR	05/03/2008	19/02/2007	01/07	Experiencia Profesional	Nº	10000	•
5	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ASESORÍA NACIONAL (DIAN)	PRÁCTICAS DE IMPUESTOS Y DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR	24/05/2004	25/12/2006	04/08	Experiencia Profesional	Nº	10000	•
6	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ASESORÍA NACIONAL (DIAN)	QUOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES - DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR	02/03/2009	05/03/2008	05/03	Experiencia Profesional	Nº	10000	•

Destaca el funcionario que entonces el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante pasa de 79.0 a 82.0 puntos, informando al despacho que, a través del Call Center de la UT FGN 2024, se intentó establecer comunicación con la aspirante con el propósito de corroborar la recepción del alcance dado a su reclamación, el cual fue publicado en la plataforma SIDCA3, y verificar que hubiese tenido acceso a dicho contenido. No obstante, la aspirante no atendió la llamada.

Predica que no es cierto que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 haya omitido la valoración de las pruebas aportadas ni de la argumentación presentada por la accionante, ni que haya vulnerado el derecho al debido proceso o el deber de motivación administrativa, pues las actuaciones surtidas se adelantaron conforme a los criterios técnicos y jurídicos aplicables a la prueba de Valoración de Antecedentes, en observancia de las reglas del concurso de méritos, así mismo, que no se configura una negativa genérica ni el desconocimiento del principio de mérito o de la confianza legítima, por cuanto la actuación administrativa se desarrolló dentro de los canales, términos y procedimientos establecidos, garantizando la igualdad de trato entre los participantes y la aplicación objetiva de la normativa vigente.

De igual forma, dice que la Unión Temporal actuó en cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales que rigen su actuación como operadora del concurso, asegurando los principios de transparencia, objetividad y legalidad en la validación de los antecedentes, que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni puede afirmarse que la acción de tutela constituya el único mecanismo de protección, toda vez que las actuaciones adelantadas demuestran la observancia del ordenamiento jurídico y la inexistencia de una vulneración actual de derechos fundamentales.

Concluye su intervención argumentando que vislumbra que no se configura vulneración por parte de la U.T. FGN-2024 a los derechos invocados por la accionante, toda vez que el hecho generador de la inconformidad desaparece o se modifica, en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales.

Es menester advertir, que conforme fuera ordenado por este Despacho, las accionadas procedieron a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA CANDIA, en las páginas web dispuestas para la convocatoria, para que los aspirantes participantes en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II No. I-106-AP-07-(1), si así lo deseaban, ejercieran su derecho de defensa, sin embargo, a la emisión del presente fallo no hubo pronunciamiento alguno por parte de los aspirantes.

#### **Problema Jurídico.**

Determinar si la Fiscalía General de la Nación y/o la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S. vulneraron los derechos fundamentales, al debido proceso, la igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y buena fe, así como participación en condiciones de equidad de la señora LILIANA CANDIA, con ocasión de una errada asignación de puntuación en la valoración de antecedentes.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero recordar que cualquier ciudadano colombiano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen sus derechos constitucionales, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces su inmediata protección.

En cuanto al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del juez natural, solo si se logra establecer que su no intervención puede conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable e impostergable se facultaría al juez constitucional para efectuar el análisis constitucional que se demanda.

Según la sentencia T-081/2001, explicó el Alto Tribunal lo siguiente:

*... Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célebre e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.*

Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

Vistos los hechos probados que rodean ambos casos, la Sala estima que, por lo menos a primera vista, era deber de los actores acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. En efecto, ambos tutelantes, al momento en que instauran sus respectivas acciones de tutela, cuestionaron, por lo menos, dos decisiones de la CNSC, a saber:

...59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela contra entidades particulares, ha reiterado la jurisprudencia (Sentencia T-195/22) que:

"Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de las personas por medio de un "procedimiento preferente y sumario". De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo..."

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2023 la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara

*que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."*

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reseñada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Con fundamento en lo anterior, hemos de señalar *prima facie*, que la accionante no acredita haber agotado ningún mecanismo jurídico administrativo para controvertir la decisión tomada por la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., merced al agotamiento de la vía administrativa de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Tampoco se acredita una situación de vulnerabilidad o perjuicio irremediable que pueda sufrir la demandante, de continuar el trámite del concurso en marcha, y mucho menos cuando el concurso en esta etapa es una mera expectativa para los participantes que han cumplido con los requisitos exigidos y han aprobado las etapas surtidas.

Resulta no menos que extraordinario, que a través del mecanismo constitucional se pretenda controvertir el acto administrativo que le asignó a la accionante el puntaje por la valoración de antecedentes, puede demandarlo por la jurisdicción administrativa, para dejar sin efectos la respuesta emitida por la universidad accionada mediante la cual resolvió negativamente la reclamación presentada contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, por vulnerar el debido proceso, incluso solicitando las medidas cautelares del caso, de modo que se promueva el trámite que de ordinario corresponde para este tipo de controversias.

Así entonces, no es otra la conclusión para este servidor, que en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, pues la interesada cuenta con los mecanismos de ley para someter al escrutinio del juez administrativo, la inconformidad que manifiesta, sin que ello conlleve perjuicio alguno para sus intereses, y por lo tanto no se avala el examen de procedencia de la acción, pues no se acreditó además el acaecimiento del perjuicio irremediable que autorice tramitar sus pretensiones a través del mecanismo constitucional.

Se reitera que puede acceder a la justicia ordinaria solicitando la medida cautelar que estime pertinente si considera que le asisten razones en sus pretensiones porque el medio de la acción constitucional de tutela, para este caso en particular, no resulta adecuado dado que, como se dijo *ut supra*, no se advierte un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales en desfavor de la accionante; al respecto la jurisprudencia constitucional ha definido que el perjuicio irremediable se considera cuando la afectación del derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se debe olvidar que la acción de tutela está revestida de un carácter

subsidiario y en ese sentido ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de méritos como el que atañe en este caso.

Hechas las precisiones anteriores resulta aterrizando el referirnos a lo vertido por la Corte Constitucional en sentencia T-647 del 2003, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en dicha providencia se dijo:

*La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, es una institución que fue concebida por el constituyente con el objeto de conjurar las amenazas o violaciones que los ciudadanos puedan sufrir en sus derechos de carácter fundamental, mediante la acción u omisión causada por parte de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando, no se disponga para el efecto de otro medio eficaz de defensa judicial.*

*En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.*

*Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del Estado.*

*De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.*

*La Corte Constitucional ha especificado el contenido de la amenaza a un derecho fundamental, en los siguientes términos:*

*"(...) no puede perderse de vista que la Constitución Política, en su artículo 86, al consagrarse los motivos por los cuales puede ejercerse acción de tutela, no se limita a prever hechos que impliquen violación de los derechos fundamentales, sino que contempla la amenaza de los mismos como posibilidad cierta e inminente de un daño futuro susceptible de evitarse mediante la protección judicial.*

*Hallarse amenazado un derecho no es lo mismo que ser violado. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla..."*

*En sentencia T-230 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, proferida por ésta misma sala, se reiteró lo siguiente:*

*"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios,*

*lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta".*

Esto significa que de los presupuestos que hacen procedente la acción constitucional, entre otros, la presencia de vulneración o amenaza de uno o varios derechos y el carácter subsidiario de la acción tutiva, no se vislumbran como hechos ciertos y reales, razón por la que la decisión que se tome para resolver en este trámite deviene en la improcedencia del amparo solicitado.

No obstante lo anterior, debe abordarse el tema de la carencia actual de objeto por hecho superado comoquiera que se advierte que se configura en este caso.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-085 de 2018 la Corte Constitucional expuso que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

En las contestaciones brindadas por las accionadas, informaron haber atendido favorablemente la reclamación de la accionante, modificando el resultado de 79 a 82 puntos por valoración de antecedentes, aportando constancias de ello, de lo anterior, para este Despacho, ha quedado en evidencia que al momento de la presentación de la demanda de

tutela existía una posible transgresión de derechos fundamentales en desfavor de la accionante, sin embargo, entre el momento de interposición de la demanda de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de las accionadas, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, dicha superación se configuró cuando se efectuó la acreditación de los antecedentes solicitada por aquella, por tanto, terminó la afectación, por ende, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger dicho derecho fundamental, pues ya la accionada lo ha garantizado.

#### PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en nombre de la República y por autoridad de ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

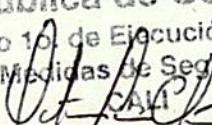
#### RESUELVE

**Primero:** NO TUTELAR los derechos fundamentales que considera vulnerados la señora LILIANA CANDIA por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., dada su improcedencia en este caso particular, por la configuración de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR a las accionadas, que publiquen en la página web dispuesta para la convocatoria, la presente decisión.

**Tercero:** Vayan las presentes diligencias a nuestro Centro de Servicios Administrativos para la notificación de esta providencia, la cual es susceptible de impugnación en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítasele a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
República de Colombia  
Juzgado 1º de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
  
OCTAVIO JAIR CASTAÑO GÓMEZ  
Juez

ojcg